



Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 483, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Inmobiliaria y Constructora CYV SpA. acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 486, inciso primero; e inciso segundo, en la expresión "*En este caso*", del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-12.297-2020, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con "*fundamento razonable*", es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimeró;

5°. Que la exigencia de fundamentación razonable tiene un doble fin en derecho: por una parte, evitar que esta Magistratura se aboque a resolver cuestiones que en su presentación inicial no satisfacen un mínimo estándar de plausibilidad y, por otra, que no se traben procesos en sede de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el tribunal no pueda determinar su propia competencia específica o la contraparte comprender lo accionado, así como sus fundamentos. Así, en un criterio que debe ser reafirmado, se ha establecido que en ambos casos se trata de objetivos prácticos que no consisten en la medición de la excelencia de la argumentación, lo que es propio del quehacer académico, sino que, más bien, de superar un estándar procesal que permita dar inicio a un contradictorio constitucional (STC Rol N° 1182, c. 8);

6°. Que, el núcleo del fundamento esgrimido en el libelo de inaplicabilidad de autos descansa en vulneraciones al artículo 19 N° 2,3 y 24 de la Constitución (fojas 16 y siguientes), con motivo de aplicar el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil en la expresión referida en la considerativa 1°.



A tales efectos, afirma la existencia de una discriminación arbitraria, consistente en imponer un precio mínimo de venta forzada de un inmueble, lejano al precio de mercado, otorgando al propietario del inmueble embargado, un tratamiento distinto que el propietario de un inmueble. Asimismo, impone una carga procesal en un precio imposible de cumplir para la actora, violentando igualmente el derecho de propiedad, al imponer la enajenación forzosa del mismo, a un precio mínimo alejado del precio de mercado;

7°. Que, desarrollando el conflicto constitucional la requirente explica cómo, tras la solicitud de tasación pericial del inmueble objeto de embargo, no le resultó posible consignar fondos para el pago de honorarios por razones económicas (foja 11). Desde ahí sostiene que el cumplimiento de la carga procesal relativa a la consignación de fondos impide su derecho a la defensa, imposibilitándole *“exigir su derecho a que el inmueble de su propiedad a ser subastado, sea tasado por un perito, para efecto de fijar el precio mínimo de subasta del mismo”* (foja 23).

Desde lo anterior no puede tenerse por fundado el conflicto constitucional pretendido conforma a los términos exigidos por la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura. Aquel, en los términos expuestos por el libelo, no dice relación con el impedimento absoluto de una tasación pericial diferente a aquella contemplada en el rol de avalúo vigente para la contribución de haberes. Más bien, éste se estructura en torno a las razones del incumplimiento de cargas de índole procesal para posibilitar una tasación pericial del bien embargado, excediendo ello el marco normativo propio de una acción de inaplicabilidad;

8°. Que, en consecuencia, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.450-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A02DD407-EEA9-4E03-BCE4-53A89EE7E450

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.